

# ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO DE GRUPOS ELECTRÓGENOS PORTÁTILES

## Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico establece los requisitos y especificaciones mínimas de los grupos electrógenos portátiles. Todo esto con el propósito de prevenir riesgos para la salud, medio ambiente, seguridad de las personas y evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios en su manejo y utilización.

## Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico comprende los Grupos Electrónicos Portátiles con una frecuencia de 60 Hertz, tensiones de salida de 110/220V, monofásicas y polifásico, menores o iguales a 20KVA.

## Definiciones

Artículo 3. Este Reglamento Técnico comprende las definiciones siguientes:

1. Grupo electrógeno: es una máquina rotativa que acciona un generador eléctrico usando un motor de combustión interna.
2. Frecuencia: número de ciclos por segundo. Su unidad es el Hercio (Hz) que equivale a un ciclo por segundo y cuyo valor en Venezuela son 60 Hz.
3. Tensión Eléctrica o diferencia de potencial: es una magnitud física que cuantifica la diferencia de potencial eléctrico entre dos puntos.
4. Factor de Potencia: es la razón entre la potencia activa ( $P$ ) y la potencia aparente ( $S$ ).

5. Potencia Activa: es la capacidad de producir, transmitir o consumir electricidad para alimentar las instalaciones del usuario en forma instantánea. Se mide y se expresa en vatios (W) o en sus múltiplos: kilovatios (KW), megavatios (MW).
6. Grupos Electrónicos Portátiles: es una máquina rotativa que acciona un generador eléctrico usando un motor de combustión interna, con una capacidad igual o menor a 20KVA.
7. Tensión Nominal: es la diferencia de potencial que un fabricante o un proveedor ha definido para un equipo en concreto.
8. Protecciones Eléctricas: es un dispositivo eléctrico que se utiliza para evitar fallas y la destrucción de una instalación eléctrica, a fin de garantizar la integridad de los usuarios.

#### Requisitos

Artículo 4. Los Grupos Electrónicos Portátiles especificados en este reglamento técnico, comprenden los requisitos siguientes:

1. Los parámetros nominales de tensión, corriente, potencia, factor de potencia, frecuencia, velocidad y demás parámetros eléctricos, deben ser probados conforme a una norma técnica internacional, de reconocimiento internacional o Normas Técnicas COVENIN (NTC) que le aplique.
2. Deben contar con un interruptor termo magnético de protección contra sobre corriente.
3. Deben estar provistos de un diagrama de conexiones y un listado de los componentes de protección en caso de ser trifásico, el cual debe adherirse a la placa de características.

4. El fabricante está en la obligación de presentar un diagrama de conexión y un listado de los componentes de protección y aislamiento eléctrico requeridos, para conectar como equipo auxiliar o de emergencia, en las instalaciones residenciales y comerciales.

#### Rotulado

Artículo 5. Las placas de los grupos electrógenos considerados en esta Resolución se deben elaborar en un material durable, con letras indelebles e instalarlas en un sitio visible y de manera que no sean removibles; además, contener como mínimo la información siguiente:

1. Número de serie de la máquina o marca de identificación.
2. Año de fabricación.
3. Tensión (es) nominal (es).
4. Corriente nominal.
5. Frecuencia nominal.
6. Número de fases.
7. Peso.

#### Registro

Artículo 6. Todo fabricante o importador de Grupos Electrógenos Portátiles debe inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER) y cumplir con los requisitos exigidos conforme a lo que establece la Resolución N° 044, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No 36.450 del 11 de mayo de 1998.

## Constancia de Registro

Artículo 7. Todo fabricante nacional e importador que cumpla con los requisitos exigidos en el artículo anterior, se le otorgará una constancia de Registro de Productos Nacionales e Importados, la cual tendrá vigencia de un año (01) y será renovada por períodos iguales ante el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

## Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de comercio nacional, velará por el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y cualquier normativa legal aplicable.

## Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, fabrica, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

## Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento

de la nacionalización del producto; en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

#### Entrada en Vigencia

Artículo 12. Este Reglamento Técnico entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
**MINISTRA DEL PODER POPULAR DE**  
**COMERCIO NACIONAL**

Designado mediante Decreto N° 4.603 de fecha 18 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236 de fecha 18 de octubre de 2021.

**NESTOR LUIS REVEROL TORRES**  
**MINISTRO DEL PODER POPULAR**  
**PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA**

Designado mediante Decreto N° 4.356 del 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de fecha 25 de octubre de 2020.